



JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

INFORME 2/2008, DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA, SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DOS LICITADORES FRENTE A LA INADMISIÓN EN EL "CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DE ASISTENCIA PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-1 Y SGU2-2 DE SECTOR S-3 DE ESQUIROZ", PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE GALAR.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de la Cendea de Galar en fecha desconocida incoó expediente para la contratación de asistencia consistente en la redacción del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-1 y SGUS-2 del Sector S-3 de Esquiroz.

La mesa de contratación constituida al efecto inadmitió la oferta presentada por "IMAU, S.L." y "OP Ingeniería" por no justificar la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Doña IIZ, en representación de "IMAU, S.L." y "OP Ingeniería" presentó recurso de alzada ante la notificación de inadmisión del equipo técnico del que forma parte del Concurso para la Redacción del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-1 y SGUS-2 del Sector S-3 de Esquiroz. La inadmisión ha sido motivada por la no justificación de la solvencia técnica exigida en el Pliego de Condiciones Administrativas.

Las condiciones exigidas en el pliego eran las siguientes:

"Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Deberá justificarse que en los últimos tres años se han redactado y/o dirigido al menos dos proyectos de urbanización (u obras asimiladas), cuyas obras tuviesen un importe igual o superior al 50% del coste máximo de la que es objeto de licitación y que figura en la cláusula 1.7."

Analizado con detenimiento el párrafo anterior se considera que podían existir distintas interpretaciones:

- 1- Que resulta necesario justificar dos proyectos de urbanización por importe unitario igual o superior a 1.900.000 euros cada uno.

- 2- Que resulta necesario justificar dos proyectos de urbanización cuyo importe sea igual o superior a 1.900.000 euros (entre los dos)

El Ayuntamiento optó por la interpretación del apartado uno mientras que el recurrente entiende que se debía haber optado por la segunda en tanto que es la práctica mas favorecedora de la libre competencia.

Don RAI, Alcalde del Ayuntamiento de la Cendea de Galar solicita emisión de informe por la Junta de Contratación Pública en relación al recurso interpuesto por doña IIZ, en representación de "IMAU, S.L." y "OP Ingeniería" ante la notificación de inadmisión del equipo técnico del que forma parte del Concurso para la Redacción del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-1 y SGUS-2 del Sector S-3 de Esquíroz.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe jurídico por parte del Ayuntamiento de la Cendea de Galar en relación con esta cláusula del pliego sobre la que existe discrepancia en cuanto a su interpretación, "deberá de justificarse que en los últimos años se han redactado y/o dirigido al menos dos proyectos de urbanización u obras asimiladas), cuyas obras tuviesen un importe igual o superior al 50% del coste máximo de la que es objeto de licitación y que figura en la cláusula 1.7 (1.900.00 EUR)".

La Mesa de Contratación constituida al efecto entendió que cada licitador debía acreditar haber dirigido y/o proyectado al menos dos proyectos de urbanización o asimilado, y que cada uno de estos proyectos debía tener un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.900.000 euros. Esta fue la interpretación que se siguió, y que motivo la inadmisión de dos licitadores.

El Alcalde del Ayuntamiento de la Cendea de Galar está legitimado para solicitar informe a la Junta de Contratación estando previstas expresamente como una de las funciones de la Junta de Contratación "*Informar a las personas y entidades sometidas a la Ley Foral de Contratos Públicos y a las organizaciones empresariales y profesionales afectadas por la contratación pública sobre cuestiones relacionadas con dicha materia que se sometan a su consideración*" (artículos 8 y 11 del Decreto Foral 236/2007). El ámbito subjetivo de la Ley Foral 6/2006 abarca a las Entidades Locales a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 letra c de la citada ley.

En ningún caso se puede entender que la función de la Junta de Contratación Pública sea la de informar expedientes concretos de las personas sometidas a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, ni suplir las funciones que a los Órganos de Contratación atribuye

la mencionada ley, ni mucho menos informar un recurso administrativo interpuesto. Tratándose de una interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas corresponde realizarla al propio órgano de contratación, pudiendo recabar si lo estima oportuno el parecer de Secretaría o de sus servicios jurídicos con un conocimiento completo del expediente del que carece este órgano consultivo. Idéntico criterio ha mantenido la Junta de Contratación del Estado en reiteradas ocasiones, entre otros informe 62/96 de 18 de noviembre de 1996, informe 46/98 de 17 de marzo de 1998, informe 31/98 de 11 de noviembre de 1998 e informe 32/2000 de 30 de octubre de 2000.

SEGUNDA.- No obstante a efectos meramente informativos se debe señalar que la interpretación más correcta de la cláusula controvertida lleva a entender que cada licitador debía acreditar haber dirigido y/o proyectado, al menos dos proyectos de urbanización o asimilado, y que cada uno de estos proyectos debía tener un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.900.000 euros, coincidiendo de este modo con la interpretación sostenida en su día por la Mesa y que supuso la inadmisión del licitador y a la postre recurrente. Todo ello en base a los siguientes argumentos:

1. El pliego de cláusulas administrativas particulares fijaba el umbral de solvencia mediante la siguiente cláusula *"Deberá de justificarse que en los últimos años se han redactado y/o dirigido al menos dos proyectos de urbanización (u obras asimiladas), cuyas obras tuviesen un importe igual o superior al 50% del coste máximo de la que es objeto de licitación y que figura en la cláusula 1.7 (1.90000)"*. La interpretación de esta cláusula se deberá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil relativo a la interpretación de las normas: *"las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"*.

Pues bien, la interpretación sistemática y literal de la cláusula hace entender que el umbral de solvencia técnica exigía acreditar haber dirigido y/o proyectado al menos dos proyectos de urbanización o asimilado, y que cada uno de estos proyectos debía tener un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.900.000 euros.

Resultan muy forzadas cualquiera de las otras dos interpretaciones sostenidas por el recurrente:

- Que resulte necesario justificar dos proyectos de urbanización cuyo importe sea igual o superior a 1.900.000 euros (entre los dos). Si el pliego hubiese querido fijar ese umbral de solvencia habría incluido la mencionada coletilla entre los dos.

- Que resulte necesario haber redactado al menos dos proyectos de urbanización y que el importe de las obras de urbanización sea igual o superior a 1.900.000 € (entre las que se justifiquen al menos). Es cierto que el Ayuntamiento de la Cendea de Galar redactó con escasa fortuna los umbrales de solvencia pero la interpretación del recurrente responde más a un desideratum que a una interpretación literal y sistemática de los umbrales de solvencia.

2. La exigencia de solvencia técnica tiene por función indudable, asegurar la fiabilidad del contratista y su capacidad de llevar a buen término el contrato público objeto de licitación, en la medida en que lo que está en juego es el interés general. En definitiva, como establece el artículo 14 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, se trata de acreditar la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en los contratos similares o por disponer de personal y medios técnicos suficientes. El Ayuntamiento de Cendea de Galar trató de asegurar la buena ejecución del contrato, exigiéndose haber redactado y/o dirigido en los últimos tres años dos proyectos de urbanización cuyas obras tuviesen un importe igual o superior a 1.900.000 €. El Ayuntamiento exigió que las empresas hubiesen realizado dos proyectos de cierta envergadura. A mayor abundamiento, el citado umbral de solvencia técnica o profesional de licitador cumple la adecuación y proporcionalidad exigida por el artículo 14.1 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio.

Tal y como interpreta el recurrente la cláusula objeto de litigio, es decir, que lo que se exigía era justificar haber redactado al menos dos proyectos de urbanización cuyo importe sea igual o superior a 1.900.000 euros entre los dos, se podría dar el caso que la empresa licitadora hubiese redactado o dirigido un proyecto de obra muy importante y otro de cuantía testimonial, lo cual no parece lógico.

CONCLUSIONES

1ª En ningún caso se puede entender que la función de la Junta de Contratación Administrativa sea la de informar expedientes concretos de las personas sometidas a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, ni suplir las funciones que a los órganos de contratación atribuye la mencionada ley, ni mucho menos informar un recurso administrativo interpuesto frente al Ayuntamiento. Tratándose de una interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas corresponde realizarla al propio órgano de contratación, pudiendo recabar, si lo estima oportuno, el parecer de

Secretaría o de sus servicios jurídicos, con un conocimiento completo del expediente, del que este órgano carece.

2ª No obstante, a efectos meramente informativos la interpretación más correcta de la cláusula controvertida lleva a entender que cada licitador debía acreditar haber dirigido y/o proyectado al menos dos proyectos de urbanización o asimilado, y que cada uno de estos proyectos debía tener un presupuesto de ejecución material mínimo de 1.900.000 euros, coincidiendo de este modo con la interpretación sostenida en su día por la mesa y que supuso la inadmisión del recurso referenciado. La interpretación sistemática y literal de la cláusula conforme a los preceptos del código civil así lo hace entender. A mayor abundamiento señalar la exigencia de solvencia técnica tiene por objeto asegurar la fiabilidad del contratista y su capacidad de llevar a buen término el contrato público objeto de licitación, en la medida en que lo que está en juego es el interés general, circunstancia que queda acreditada exigiendo que la empresa licitadora haya realizado dos proyectos de cierta envergadura.

Pamplona, 27 de junio de 2008.